



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

HONORABLE
CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A
M.P. RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS
E. S. D.

REFERENCIA : MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD
CONTROVERSIA : NULIDAD ACUERDO CNSC N°. 201810000077296 DEL 14 DE
NOVIEMBRE DE 2018
RADICADO : 11001-0325-000-2020-00758-00 (2285-2020)
DEMANDANTE : ADRIANA MARIA BACARES PUENTES Y OTROS C.C. No.
DEMANDADO : DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE
INTEGRACIÓN
SOCIAL
ASUNTO : DESCORRE TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

MARÍA PAULINA OCAMPO PERALTA, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre y representación de **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL** persona jurídica de derecho público de creación con domicilio en la Ciudad de Bogotá, conforme se acredita en la documentación adjunta al respectivo poder, mandato otorgado por el **Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría Distrital de Integración Social**, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 1° del Decreto Distrital No. 089 de 2021, suscrito por la Alcaldesa Mayor de Bogotá D.C., por medio del cual delegó en los Jefes y/o Directores de las Oficinas o Direcciones Jurídicas y/o Subsecretarios Jurídicos de las entidades y organismos distritales del sector central la representación judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en relación con sus respectivos organismos, para todos aquellos procesos, acciones de tutela, diligencias, y/o actuaciones judiciales, extrajudiciales o administrativas que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que realicen, en que participen o que se relacionen con asuntos inherentes a cada uno de ellos, conforme a su objeto, misionalidad y funciones;; en tal virtud en mi condición de **APODERADA JUDICIAL DE DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL**, dentro del término legal (Ley 1437 de 2011, art. 233) teniendo en cuenta la notificación de la demanda por correo electrónico de fecha 20 de mayo de 2021, por medio del presente escrito me permito **DESCORRES TRASLADO DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR** en los siguientes términos:

1. A LO PRETENDIDO

Me opongo a la suspensión de la Convocatoria No. 818 de 2018, reglado por el Acuerdo CNSC N° 20181000007296 del 14 de noviembre de 2018, modificado por el Acuerdo CNSC N° 20191000002056 del 5 de marzo de 2019, por encontrar los acuerdos y el procedimiento adelantado acorde a la normatividad vigente y por ende no nugatorio de los derechos al debido proceso, igualdad y a acceder a cargos públicos.

2. RAZONES DE LA OPOSICIÓN

Las medidas cautelares en la jurisdicción contencioso administrativa, se encuentran regladas en los artículos 229 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, estableciendo, entre otras, las siguientes reglas:

“ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán





tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

(...)

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.”

Dicho lo anterior, es necesario poner de presente que mientras la parte demandante solicita, como medida cautelar, la suspensión del concurso de méritos N° 818 de 2018, lo cierto es que las pretensiones de la demanda se encuentran encaminadas a que se declare la nulidad del Acuerdo CNSC N° 20181000007296 del 14 de noviembre de 2018.

Así pues, se advierte una primera contradicción en las solicitudes del extremo activo, reitero, porque al ser la pretensión de la demanda la nulidad del Acuerdo CNSC N° 20181000007296 del 14 de noviembre de 2018, lo coherente sería solicitar la suspensión provisional del mismo y no, como se pide, solicitar la suspensión de la totalidad de la actuación administrativa.

De este modo, para decretar bien sea la suspensión de la actuación administrativa o del acto administrativo, porque la primera de manera implícita conlleva a la segunda, es necesario acudir a lo reglado en el artículo 231 del CPACA:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o





b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

Entonces, es de advertir, que no hay violación al debido proceso cuando en los artículos 24, 34 y 43 del Acuerdo CNSC N° 20181000007296 del 14 de noviembre de 2018, señalan que contra la decisiones que resuelven las reclamaciones presentadas contra los resultados de verificación de cumplimiento de requisitos mínimos, los resultados de las pruebas sobre competencias básicas, funcionales y comportamentales y resultados de la prueba de valoración de antecedentes, no procede recurso alguno, pues aquel fue garantizado en el momento en que se habilita a cada concursante para efectuar reclamaciones frente a sus resultados.

Al respecto, este tribunal, ha señalado:

“Bajo este marco la Corte Constitucional ha identificado algunas garantías mínimas asociadas al concepto de debido proceso administrativo, que, con independencia de las particularidades propias de la regulación específica de cada actuación, deben ser acatadas de forma general en virtud de lo dispuesto por el artículo 29 Superior. Entre ellas se destacan el derecho a: (i) que el trámite se adelante por la autoridad competente; (ii) que durante el mismo y hasta su culminación se permita la participación de todos los interesados; (iii) ser oído durante toda la actuación; (iv) que la actuación se adelante sin dilaciones injustificadas; (v) ser notificado de las decisiones que se adopten de manera oportuna y de conformidad con la ley; (vi) solicitar, aportar y controvertir pruebas; (vii) en general, ejercer el derecho de defensa y contradicción, e (viii) impugnar las decisiones que puedan afectarle.”¹

De este modo es claro que, no se logró acreditar que se cumplen con el requisito de violación de normas que impliquen el decreto de la medida cautelar solicitada, de un lado porque los concursantes al poder presentar reclamaciones frente a los resultados de las referidas etapas, ejercitan en debida forma el derecho de defensa y contradicción y de otro, porque el Acuerdo CNSC N° 20181000007296 del 14 de noviembre de 2018, es constitutivo de las reglas que rigen el concurso, las cuales fueron manifestadas como conocidas y aceptadas por cada uno de los concursantes al momento de su inscripción, tal como quedó plasmado en el numeral 4° del artículo 9° del referido acuerdo, sin que en ese momento fueran presentadas objeciones a las mismas.

Así mismo, el Decreto Ley 760 de 2006 “Por el cual se establece el procedimiento que debe surtir ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones” al referirse a las reclamaciones que se formulen ante la Comisión Nacional del Servicio Civil y ante las Comisiones de Personal de las entidades u organismos de la administración pública y las demás entidades reguladas por la Ley 909 de 2004, sólo dispuso la obligatoriedad de procedencia del recurso de reposición frente al acto administrativo que ordena el archivo de la reclamación, en los demás casos, deja a libertad de la entidad la procedencia o no de recursos, señalando que en el caso de determinarlos procedentes, en el acto que resuelve la reclamación deberá indicarse cuáles y ante qué autoridad proceden, por lo que, al confrontar el Acuerdo frente a las normas que lo regulan, no se advierte indebida aplicación de la mismas.

Ahora bien, es de anotar que, en el hecho 5° de la demanda, las demandantes son explícitas al señalar que presentaron reclamaciones administrativas, y aunque no señalan frente a qué resultados lo hicieron, es claro que la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad por aquella contratada, resolvieron de fondo cada una de las reclamaciones, de modo que, la no habilitación para la interposición de recursos no impide el ejercicio del derecho al debido proceso ni el acceso a la administración de justicia, por el contrario, al resolver de fondo cada reclamación, cada uno de los concursantes inconformes, quedó así habilitado para acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en cada caso

¹ Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia del 3 de julio de 2014, M.P. Guillermo Vargas Ayala, Exp. 2000-02324.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

particular, para controvertir ante el juez competente cada una de las decisiones, procesos en los que, como en este, pueden solicitar medidas cautelares consistentes en la suspensión de los efectos del acto que considera vulnera sus derechos, sin que ello necesariamente implique la suspensión de toda una actuación administrativa, situación que incluso podría resultar mas gravosa.

Finalmente, la posibilidad del supuesto daño aludido por las demandantes, de un lado, este no se encuentra acreditado por la parte demandante, debido a que aquel solo nace en el momento en que la CNSC y la universidad por aquella contratada, expiden cada acto administrativo particular, situación que reitera que, en caso de encontrarse inconformes con lo decidido en cada caso concreto, se debe acudir al medio de control antes referido, a fin de que sea el juez competente, quien estudie la inminencia en la concreción de un daño o perjuicio, que en todo caso la suscrita no advierte, toda vez que no nos encontramos frente a una situación de derechos adquiridos.

3. PETICIÓN

Habiendo expuesto las razones, de manera respetuosa, le solicito a su señoría denegar la medida solicitada por la parte demandante.

4. NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Carrera 7 N° 32 – 16 Piso 25 de la ciudad de Bogotá – Domicilio de la entidad- o en la Secretaría de su Despacho.

Correo electrónico: mocampop@sdis.gov.co y notificacionesjudiciales@sdis.gov.co.

Celular: 3207436470.

5. ANEXOS

1. Poder.
2. Anexos al poder.

Cordialmente,

MARÍA PAULINA OCAMPO PERALTA

C.C. N° 1.075.266.511 de Neiva

T.P. N° 263.300 C.S. de la J.

Documento firmado electrónicamente de acuerdo con la Ley 527 de 1999 y el Decreto 2364 de 2012.



REGISTRO DE FIRMAS ELECTRONICAS

000-2020-00758 (2285-2020) medida cautelar

SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL

gestionado por: azsign.com.co

Id Acuerdo: 20210527-115032-a343c1-37826225

Creación: 2021-05-27 11:50:32

Estado: Finalizado

Finalización: 2021-05-27 11:50:44



Escanee el código
para verificación

Firma: **APODERADA**

MARIA PAULINA OCAMPO

1075266511

mocampop@sdis.gov.co

ABOGADA GRUPO DE DEFENSA

OAJ





Firmado Electrónicamente con AZSign
Acuerdo: 20210527-115032-a343c1-37826225
2021-05-27T11:50:45-05:00 - Página 3 de 3

REPORTE DE TRAZABILIDAD

000-2020-00758 (2285-2020) medida cautelar

SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL

gestionado por: azsign.com.co



Escanee el código
para verificación

Id Acuerdo: 20210527-115032-a343c1-37826225

Creación: 2021-05-27 11:50:32

Estado: Finalizado

Finalización: 2021-05-27 11:50:44

TRAMITE	PARTICIPANTE	ESTADO	ENVIO, LECTURA Y RESPUESTA
Firma	MARIA PAULINA OCAMPO mocampop@sdis.gov.co ABOGADA GRUPO DE DEFENSA OAJ	Aprobado	Env.: 2021-05-27 11:50:32 Lec.: 2021-05-27 11:50:39 Res.: 2021-05-27 11:50:44 IP Res.: 190.27.0.78